



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00462 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 48 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, con el fin de impartir el trámite correspondiente, inicialmente se advierte que no es posible **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DANIEL ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.408.012 de Bogotá y T.P. No. 356.668 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **VÍCTOR JULIO USAQUÉN ROJAS**, en atención a que no obra dentro del expediente, memorial de poder que faculte al profesional del derecho para incoar demanda en su nombre.

De otra parte, pese a lo señalado en precedencia, aunque se superara la falencia advertida, lo cierto es que previo a asumir el conocimiento de la presente demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **VÍCTOR JULIO USAQUÉN ROJAS**, en contra de **G&P MECANICA INDUSTRIAL**, para que se condene al pago de prestaciones sociales (\$27.906.713), indemnización por despido sin justa causa, pago de aportes al sistema general de seguridad social (\$22.328.600) y sanción moratoria (fl. 41).

Así las cosas, con independencia de lo que el Juez Laboral del Circuito disponga al momento de evaluar si la demanda reúne los requisitos formales, resulta claro que, de conformidad con la cuantía de las pretensiones, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En primer lugar, únicamente contabilizando las sumas que fueron concretadas en el escrito de demanda¹, estas desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, Laborales, en única

¹ 1 ascienden a \$50.235.313 según la estimación de la parte actora (fl. 41).

instancia, más aún si se adicionan los conceptos no cuantificados, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*

De conformidad con lo anterior, la suma referida desborda el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Finalmente, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en menos de 20 SMLMV (fl. 46), pero incluso solamente –en gracia de discusión– por el pago de prestaciones sociales y pagos al sistema general de seguridad social, se solicita un valor superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue el pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, pago de aportes al sistema general de seguridad social y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por el señor **VÍCTOR JULIO USAQUÉN ROJAS**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

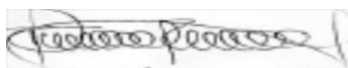


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145 de Fecha 25 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00453 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 20 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Sería del caso **RECONOCER PERSONERÍA** a **CRISTHIAN STEVEN ARIAS ESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.081.314 de Bogotá, para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS DÍAZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 11 del expediente digital), sin embargo, se advierte que, una vez revisado el libelo demandatorio, no se puede determinar que quien pretende actuar como apoderado judicial ostente la calidad de profesional del derecho, como tampoco aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá acreditar su derecho de postulación.

Además, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda

De otra parte y previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el memorial de poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º ib., en atención a que los supuestos facticos narrados en los ordinales primero, segundo y cuarto, no se ajustan a lo normado

en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

De igual manera, deberán establecerse las situaciones fácticas de manera clara como quiera que de la forma como se encuentran redactadas, no resulta claro para el Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la acción ordinaria laboral.

Así mismo, deberá darse cumplimiento al numeral 10 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, cuantificando cada uno de los valores pretendidos.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

Igualmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Finalmente deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la disposición normativa referida anteriormente, en el sentido que deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del llamado a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

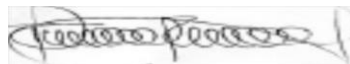


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°145_ de Fecha 25 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00451 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 52 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.141 de Bogotá y T.P. No. 149.404 del C.S. de la J., en contra de la **EDIFICIO SOHO 83 P.H.** representado legalmente por **MANUEL ANTONIO PUERTO JIMÉNEZ**, o por quien haga sus veces.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que el escrito de demanda se allega sin la firma del demandante, por lo que no se tiene certeza respecto de la persona que dice suscribir el documento.

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º ib., en atención a que los supuestos facticos narrados en los ordinales primero, quinto, séptimo, octavo, décimo y decimoprimer, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan distintos proveídos del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, a saber, auto que ordena y reanuda proceso, además del que decreta la terminación del proceso. Adecúe.

Así mismo, deberá darse cumplimiento al numeral 10 del Art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, advirtiendo que en el acápite se menciona que el asunto no excede los 40 smmv., yendo en contravía de lo referido al momento de cuantificar las pretensiones.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la disposición normativa referida anteriormente, en el sentido que deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del llamado a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

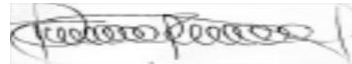


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145 de Fecha 25 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00432 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 61 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.771.218 de Los Patios – Norte de Santander y T.P. No. 325.793 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MOLINA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 23 del expediente digital)

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MOLINA** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **DIEGO FELIPE VALDERRAMA E INGENIERO S.A.S.**, representada legalmente por **DIEGO FELIPE VALDERRAMA PLATA**, o por quien haga sus veces, para que se condene al pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

Así las cosas, con independencia de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro que no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que aduce el accionante que durante toda la relación laboral devengó un salario de \$ 2.100.000.00, y que su relación contractual terminó el 2 de diciembre de 2019, por lo que a efecto de definir si este Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento y trámite del mismo, es necesario realizar el cálculo de la cuantía de las

pretensiones al momento de la presentación de la demanda, debiendo advertir de antemano, la suma de las mismas asciende a más de \$18.170.520.

Lo anterior por cuanto aduce el actor haber devengado \$ 2.100.000 como salario, y que el contrato de trabajo terminó el 2 de diciembre de 2019, y en ese orden, la indemnización moratoria deprecada se habría empezado a causar a partir del día siguiente, por lo que presentada la demanda el pasado 28 de junio de 2021 (fl. 25), han transcurrido 566 días, que multiplicados por el valor del último salario diario \$70.000, arroja en total la suma de \$39.620.000; adicionalmente, realizado el cálculo, se evidencia que el valor pretendido por concepto de cesantías, asciende a \$326.667; por concepto de interés sobre la cesantía, \$6.098; por concepto de vacaciones \$163.333; por concepto de prima de servicios \$326.667, y \$2.100.000 por concepto de indemnización sin justa causa, para un total de \$42.548.862.

De conformidad con lo anterior, la suma arrojada desborda el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Finalmente, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en menos de 20 smlmv (fl. 10), pero incluso solamente –en gracia de discusión– la sanción moratoria reclamada, arrojan un valor superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue la condena a cargo de la demandada al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 de C.S.T., promovido por el señor **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MOLINA**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

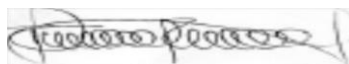


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145, de Fecha 25 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00430 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 115 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA a SIMON HAKIM GNECCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.834.328 de Bogotá, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. para actuar como apoderado judicial del señor **NICOLÁS VARGAS RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.832.676, deberá aportarse credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad referida, en la que se autorice al estudiante adscrito al consultorio para incoar el trámite pretendido.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del CP.L., Mod. Ley 712/01 Art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **NICOLÁS VARGAS RÍOS** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, representado legalmente por **ANDRÉS IVÁN BERNAL GUTIÉRREZ**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio,

la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Ahora bien, en relación con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P. se accederá a la misma, advirtiéndole que no es necesario asignar apoderado teniendo en cuenta que la demanda es presentada por miembro activo de Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

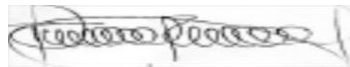


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145 de Fecha 25 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00454 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 47 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.218 de Los Patios – Norte de Santander y T.P. No. 325.793 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora **BIBIANA CAMACHO ARDILA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.429.371 de Acacias, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital)

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º ib., en atención a que los supuestos facticos narrados en los ordinales primero, segundo y sexto, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

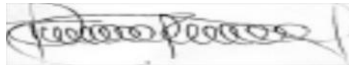


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145 de Fecha 25 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00452 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 90 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.901.615 de Bogotá y T.P. No. 241.679 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **JULY ROCÍO ACOSTA LIZARAZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.371.320 de Bogotá, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 7 del expediente digital)

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º ib., en atención a que los supuestos facticos narrados en los ordinales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, decimo, decimoquinto y vigesimoprimer, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

Igualmente, en relación con la petición de pruebas, se le solicita aclarar la solicitud de interrogatorio de parte a la señora **NATHALI AIRSA RAMOS SEQUERA**, como quiera que el objeto del interrogatorio es obtener la prueba de confesión, y la confesión es válida siempre que recaiga sobre hechos perjudiciales para alguna de las partes de la litis.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se advierte de antemano que en materia laboral únicamente son procedentes las previstas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S, sin que haya lugar a remisión analógica, por encontrarse regulado tal aspecto de manera expresa por la normatividad laboral, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento al contenido del mismo, una vez integrada la Litis se señalará fecha para

llevar a cabo audiencia para su resolución, como quiera que en la aludida oportunidad “...las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

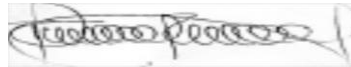


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145 de Fecha 25 de agosto de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00449 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 52 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral **GLORIA CRISTINA GALVIS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.969.603 de Sonsón – Antioquia, en contra de la **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN.**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º ib., en atención a que los supuestos facticos narrados en los ordinales primero, segundo y tercero, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la accionante allega la certificación de matrícula de sociedad por acciones simplificadas, empero no se aporta la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante

la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

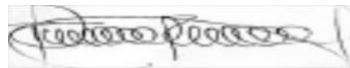


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°145 de Fecha 25 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00431 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 53 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral **JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía número 77.174.491 de Valledupar, en contra de **ADECCO COLOMBIA S.A.**

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., Mod. Ley 712/01 Art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO** contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **JUAN SOLANS FILELLA**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

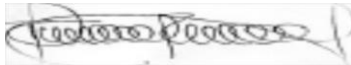


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145 de Fecha 25 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00429 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 61 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SONIA GÓMEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No 51.728.666 de Bogotá y T.P. No. 70.384 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor **ALEXANDER GONZÁLEZ OVIEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.864.406, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital)

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

Según lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., las suplicas condenatorias contenidas en el numeral 3.2.1., deberán formularse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa, deberá individualizar y plantear en numerales u ordinales diferentes cada uno de los conceptos o acreencias que reclama por el referido concepto prestacional.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º ib., en atención a que los supuestos facticos narrados en los ordinales 2.1, 2.2 y 2.5, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

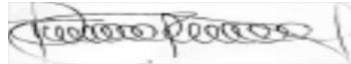


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 145 de Fecha 25 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR